



Al contestar cite el No. 2024-01-589361

Tipo: Salida Fecha: 25/06/2024 04:33:55 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 892300072 - CÁMARA DE COMERCIO Exp. 104117
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 31 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-009813

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el artículo 10 del Decreto 1380 de 2021, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. El 13 de marzo de 2024, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CÓRDOBA**² presentó derecho de petición ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, en el que solicitó lo siguiente:

*"(...) se notifique la resolución proferida por la superintendencia de sociedades donde resolvió el recurso de apelación el día **29-09-2023** y a la vez solicito que se inscriba de carácter urgente dicho acto administrativo que se inscriba en la matrícula (sic) mercantil número 138866 de la **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, a la vez solicito copia donde aparezca dicha inscripción."*

2.2. El 19 de marzo de 2024, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante Resolución n.º 154, se abstuvo de inscribir el nombramiento de la junta directiva de **INVERSORA Y PROMOTORA**

¹ **Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".

² Aduciendo su calidad de accionista de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**

CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S., decisión contenida en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023. La entidad cameral afirmó lo siguiente:

"(...)

*El Acto Administrativo sujeto a examen por parte de esta entidad, corresponde al acto administrativo de abstención de registro No.4070 mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, se abstuvo de inscribir el nombramiento de la junta directiva de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, el cual en el Acta No. 012 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, razón por la cual, el análisis de esta Entidad se circunscribe de forma exclusiva a dicho Acto.*

(...)

Ahora bien, bajo el entendido de que las Cámaras de Comercio deberán estudiar las solicitudes de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas, es decir, garantizar y respetar el derecho al turno, prevalecen las inscripciones realizadas en estricto orden.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, y atendiendo la prelación de la que gozan las inscripciones de las decisiones del acta que reunió los requisitos estatutarios y de ley para tal efecto, bajo ese entendido debió inscribirse el Acta No. 011 del 12 de julio de 2023, ya que cumplía con los requisitos mínimos para su registro, sin embargo, a la luz de lo establecido en el artículo 164 del Código de Comercio, esta Cámara de Comercio se abstuvo del registro por cuanto se ratificó el nombramiento de la junta directiva. No obstante que conforme a la regla "prior in tempore potior iure" (primero en el tiempo; mejor derecho), el primer solicitante del registro tiene la prioridad a los efectos de su otorgamiento, nada impide formular oposición a la solicitud o, en su caso, pedir su cancelación o nulidad cuando se trate de una solicitud fraudulenta o si la originalidad del documento o titularidad son cuestionadas ante la autoridad competente para conocer del caso según corresponda, tomando en cuenta que las presunciones que se derivan del registro admiten prueba en contrario.

Bajo esas premisas, no podría la Superintendencia basar su análisis en supuestos, máxime cuando se presentan actas contradictorias, lo cual pone en riesgo la estabilidad de la sociedad por las decisiones tomadas, así las cosas, las Cámaras de Comercio no pueden ser ajenas a la realidad registral, desnaturalizando los registros públicos.

*Del análisis pormenorizado de las constancias que acompañan a la solicitud de registro, se desprende que el señor **ALFREDO CHINCHIA CORDOBA** presentó el acta No. 12 del 12 de julio de 2023, cuarenta y cinco días después que el señor **EVELIO DAZA DAZA**, es así, que el Acta No. 011 del 12 de julio de 2023, presentada por este último, se devolvió según lo previsto en el artículo 164 del Código de Comercio, señalado en párrafos anteriores.*

(...)

En relación al control de legalidad respecto al acta de nombramiento y remoción de administradores, se ha sostenido que la ley consagra un CONTROL EXTENSIVO, quedando en cabeza de las Cámaras de Comercio la obligación de realizar un control previo respecto a cualquier vicio o defecto que se haya podido producir, en relación al nombramiento o la remoción de administradores y revisores fiscales.

Dicho control, necesariamente, implica el verificar que se dio cumplimiento absoluto a la ley y los estatutos; debiéndose negar el registro cuando quiera que se presente algún vicio en la nominación, incluyendo el de la nulidad absoluta o la simple violación de los estatutos. La norma admite (sic) duda alguna e impone la obligación al ente registral de abstenerse de inscribir el acta, por cualquier vicio o defecto legal estatutario:

“Cuando no se hayan observado respecto de las mismas (designación o revocación) las prescripciones de la ley o del contrato”.

(...)

Hasta aquí el control de legalidad ejercido no difiere del que se realiza para los demás actos sujetos a registro, sin embargo, adicionalmente a este el artículo 163 del Código de Comercio estableció para las Cámaras de Comercio un control adicional de fondo, en la medida que impuso el deber de abstención cuando en tal caso la sociedad no haya observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato. El primer interrogante surge en la medida en que la ley no delimita que conductas deban catalogarse como como (sic) transgresoras de las prescripciones legales o contractuales, máxime cuando dichos actos constituyan vicios de nulidad, los cuales las Cámaras por falta de funciones jurisdiccionales carece de competencias para pronunciarse. Sobre este punto, es necesario anotar que para el caso de nombramientos la Cámara de Comercio deberá determinar con base únicamente en la información a ella suministrada en el acta, si tal actuación fue realizada en consonancia a las normas estatutarias y legales y de ser así proceder a su registro o de lo contrario abstenerse del mismo, pero no por calificarlo de nulo sino en uso de la facultad legal señalada en el inciso segundo del artículo 163.

(...)

Se reitera que el control de legalidad asignado a las cámaras de comercio es de carácter restringido y reglado, por lo que, efectivamente, si los actos o documentos no cumplen con los presupuestos señalados en la ley para el registro, deberán abstenerse de inscribirlos cuando así lo determina la norma o por presentar ineficacias o inexistencias. Sobre las reuniones de segunda convocatoria resulta pertinente señalar las condiciones establecidas en el artículo 429 del Código de Comercio para que proceda dicha reunión, a saber:

(...)

La reunión de segunda convocatoria tiene por finalidad facilitar el funcionamiento del máximo órgano de administración, cuando este, debidamente convocado, no pueda sesionar por no concurrir el número mínimo de accionistas previsto en los estatutos, o en la ley para el efecto, es decir, cuando no se configura el quórum deliberatorio conforme a los estatutos o la ley.

Sin embargo, como quiera que es condición indispensable verificar la falta de asistencia del quórum necesario para deliberar en la primera reunión que ha sido convocada, no es posible citar de antemano a la de segunda convocatoria, por lo que estatutoriamente no es viable jurídicamente incluir en los estatutos una estipulación en sentido contrario a la norma. Teniendo en cuenta que esta es de carácter

*imperativo y no puede ser modificadas (sic) estatualmente y en ese sentido, las condiciones previstas en el artículo 25 de los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** no sustituyen lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio. Ahora bien, haciendo un análisis del contenido del acta objeto de censura, se puede advertir que presuntamente existe un conflicto entre los accionistas que pretenden el registro y los que se oponen a este, por lo que esta Cámara de Comercio no es el ente competente para dirimir conflictos internos en las sociedades inscritas en el registro mercantil, teniendo en cuenta el carácter meramente registral de estas.”*

En consecuencia, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** resolvió abstenerse de inscribir el acta n.º 12 del 12 de julio de 2023, así:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de inscribir el Acta No. 012 del 12 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, presidida por la señora **MARIELA HERRERA MIRANDA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la devolución del dinero pagado por concepto de inscripción de nombramiento a la **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, la suma de \$ 208.000, correspondiente al radicado 1394658.”

2.3. El 4 de abril de 2024, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA**³ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución nº 154 del 19 de marzo de 2024.

2.4. El 24 de abril de 2024, mediante la Resolución nº 246, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** resolvió el recurso de reposición y confirmó el contenido de la Resolución nº 154 del 19 de marzo de 2024, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia y remitió el expediente.

2.5. Mediante escrito radicado con el n.º 2024-01-448367 del 14 de mayo de 2024, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** solicitó a esta Superintendencia, que en su calidad de órgano de inspección, vigilancia y control se pronuncie jurídicamente frente a la presunta falsedad y fraude procesal de las actas nº 011 y 012 del 12 de julio de 2023 de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, para dirimir el conflicto presentado, dentro de las mejores prácticas jurídicas que garanticen el debido proceso aplicable a los registros públicos.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

³ Aduciendo su calidad de accionista de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

⁴ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. Artículo 83.** *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".*

⁶ *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. Valor probatorio de las actas

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

3.1.4. Presunción de autenticidad

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“(…)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin (sic) ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el

artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

3.2. Argumentos del recurso de ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA

3.2.1. El recurrente en su escrito expuso los siguientes antecedentes:

"Primero. Que la Cámara de Comercio de Valledupar, tiene conocimiento de este asunto, porque la primera vez **rechazó de plano** el registro del acta número 12 de 12 de julio de 2023, según la devolución **4070 de fecha 2023/09/19**, sobre la cual, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, confirmado por la Cámara y Revocado por la Superintendencia de Sociedades, mediante **RESOLUCIÓN número 303-000-189 del 17 de enero de 2024**.

Segundo. Que dicha **RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO**, fue comunicada a la Cámara de Comercio el día 31 de enero de 2024. Siendo de mucha gravedad e incumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia.

Tercero. Que por insistencia de inscripción del registro del acta número 012 de fecha 12 de julio de 2023, se volvió a presentar, adjuntándose con el acta a inscribir el acta aclaratoria adicional sin número, de fecha 5 de septiembre de 2023, con sus anexos, relacionados en el memorial dirigido a esa Cámara el día 8 de septiembre de 2023.

Cuarto. Que la Cámara de Comercio en la parte motiva de su devolución administrativa número **4070 de fecha 2023/09/19** al hacer la radicación 1390751 y 1390752, comete el error de señalar en **el acta N°011 de 23 de junio de 2023** de la Asamblea Extraordinaria de accionistas colocando **la misma fecha del acta 012 del 12 de julio de 2023**, la cual no corresponde al Acta 012, sino que confundió con la fecha de la reunión **FALLIDA DECLARADA POR EL ACTA NUMERO 011 de FECHA 23 DE JUNIO DE 2023**, por falta de cuórum para deliberar. Fecha que como se dijo en el recurso interpuesto es totalmente diferente de la primera reunión como se reitera en el siguiente **Hecho** siguiente (sic).

Quinto. La Cámara de Comercio expresa que: "el día 9 de septiembre de 2023 fue radicada con el número 1394658, del acta N°. 012 del 12 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, convocada el 14 de junio de 2023", pero en su acto de devolución número **4070 del 2023/09/19** incurre en el error de asimilar la fecha del **acta 011 del 23 de junio de 2023**, poniendo la misma fecha del acta 012 de julio 12 de 2023, haciendo coincidir dos reuniones de la Asamblea de Accionistas de la sociedad, que supone **la Cámara de Comercio, HABERSE REALIZADO EN LA MISMA FECHA**.

Sexto. Que, en el acto administrativo de no inscripción cuestionado y revocado por la Superintendencia de Sociedades, **RESOLUCIÓN número 303-000-189 del 17 de enero de 2024**, creo que **ha sido mal interpretado en sentido contrario y presunto desacato por la persona responsable del Registro (GERENTE DE REGISTRO PÚBLICO)** de esa Cámara de Comercio, como se puede mirar en su Resolución del Acto Administrativo 154 del 19 de marzo de 2024, que se recurre, pues si se mira bien, el funcionario empieza a divagar con una serie de argumentos repetidos y extensísimos (sic), que confunden o distraen, tocando de manera muy general aspectos del Acto de Revocatoria de la **RESOLUCIÓN número 303-000-189 del 17 de enero de 2024**, lo

cual yerra, porque **copia y pega apartes de la Resolución de la Superintendencia** que revoco (sic) su Acto administrativo, que no cita en orden y coherencia y no se sabe si lo dice la Cámara o la Superintendencia, por ejemplo, no se entiende como para la fecha 19 de marzo de 2024, fecha de expedición de su acto administrativo se refiere a que se "CONFIRMA el acto administrativo 4070", según la página 17 del RESUELVE.

Séptimo. Que, por lo anterior, mediante solicitud escrita del 13 de marzo de 2023, pedí la notificación del Acto administrativo número **303-000-189 del 17 de enero de 2024** de la Superintendencia, **su inscripción**, como también **copia**, ante esa Cámara de Comercio, siéndome negada esta solicitud, por lo cual, me vi obligado a solicitar la copia a la Superintendencia de Sociedades. En su mismo acto choca contra de vigilancia y control del servicio público prestado por la Cámara, que es el ente superior jerárquico.

Después, la Cámara de Comercio conociendo la **REVOCACIÓN de su acto**, dice en el **RESUEVE** (sic) **SEXTO (...)** de la **página 17 de su Resolución. SEXTO.** "La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución número 303-000-189 del 17 de enero de 2024, revocó el acto administrativo número 4070 del 19 septiembre de 2023.". También afirma en el RESUELVE referido, página 17 que, ese acto administrativo fue "comunicado a la Cámara de Comercio el 31 de enero de 2024 y que, en dicha resolución, no se ordena la inscripción del acta No. 012 del 12 de julio de 2023, ni la revisión de la misma". (**Artículo Séptimo de su RESUELVE**).

Sin embargo, la Cámara de Comercio, se sale de su función y entra analizar el problema de **NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, expedido por la Superintendencia número 303-000-189 del 17 de enero de 2024, que no es de su competencia y concluye que, "al día de hoy este acto ya debió entenderse notificada por conducta concluyente..." (**Página 22 de la Resolución 154 de 19 de marzo de 2024**).

Octavo. Que en la misma página 22 de su resolución que hoy recurro, la Cámara de Comercio afirma que "**avoca conocimiento de la siguiente manera.**" 1. Dar cumplimiento a la Resolución número 303-000-189 del 17 de enero de 2024 de la Superintendencia de Sociedades que resuelve revocar el Acto Administrativo de abstención número 4070 de 19 de septiembre de 2023 y avocar el estudio del acta No. 12 del 12 de julio de 2023 para determinar si es procedente la solicitud impetrada por el interesado teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, al no ser de su competencia no ordena proceder al registro solicitado por el recurrente". 2. "Someter a estudio jurídico el Acta No 12 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, conforme a las competencias establecidas en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, Código de Comercio, doctrina y conceptos existentes".

Ya en las consideraciones y argumentos, se observa que solamente se merodea anunciando la naturaleza de las Cámaras de Comercio, el control de legalidad, la abstención legal del registro, valor probatorio de las actas, presunción de autenticidad para llegar a las presuntas falsedades, que como se conoce, no son de competencia administrativa de las Cámaras sino de la justicia ordinaria. Eso lo **aceptamos**.

Noveno. Reitero mi posición, en lo anterior, pero lo que resulta **INADMISIBLE**, es que, en las consideraciones del caso concreto que

se expresa en la página 25. 9.5 de la **Resolución 154 del 19 de marzo de 2024**, esa Cámara de Comercio solo se dedica es al análisis o estudio de su propia Resolución número 4070 del 09 de septiembre de 2023, que por fortuna fue REVOCADA, por la Superintendencia y, no estudió jurídicamente el aspecto formal del Acta número 012 del 12 de julio de 2023, como cuando lo hizo, aunque erróneamente la vez que rechazó de plano el registro. Estudio que debió hacerse, conforme a lo determinado totalmente en la Resolución de **REVOCATORIA N°. 303-000-189 del 17 de enero de 2024** de la Superintendencia de Sociedades y lo establecido en la Circular Externa N°. Circular Externa No. 100- 000002 de la Superintendencia de Sociedades. Que esperpento jurídico, por Diosi. (sic)

Veo que la Cámara de Comercio y los funcionarios comprometidos en el registro Público, como Presidente Ejecutivo, Vicepresidente Jurídico, Gerente de Registro Público, se apartan y no se ciñen a lo definido por su superior jerárquico, lo que considero un **IRRESPECTO Y DESOBEDIENCIA** a las órdenes superiores, derivándose esto en una posible **FALTA DISCIPLINARIA**, por mala conducta, que deberá ser investigada, por la Superintendencia de Sociedades o autoridad competente. Situación que se pondrá en conocimiento de la Superintendencia o para que esta entidad aborde de **OFICIO** su conocimiento.

Decimo. (sic) En las observaciones preliminares 9.5.1., (sic) página 25 de su Resolución número 154 de fecha 19 de marzo de 2024, vuelve a caer en la cíclica rutina de rodeos sin pista, demasiada extensión, infructíferos argumentos y leguleyadas (sic). Para terminar de nuevo en una **ABSTENCIÓN** con acto administrativo de registro no debidamente motivado."

3.2.2. El recurrente con el escrito del recurso solicita que se tenga como prueba y anexos lo siguiente:

"(...)

Solicitamos tener como pruebas los documentos y actos administrativos arrimados al proceso, entre ellos el número **154 de fecha 19 de marzo de 2024**, expedido y conocido por la Cámara de Comercio de Valledupar, como también los expedidos por estas entidades en este asunto y las pruebas de oficio que ordene el Despacho.

Solicito tener y aportar al expediente del recuro y enviar (sic) a la Superintendencia, en caso necesario, la Resolución número 303-000-189 del 17 de enero de 2024 de la Superintendencia de Sociedades, por virtud de la cual, se **REVOCA EL ACTO ADMONISTRATIVO (sic) DE LA CAMARA DE COMERCIO, LA CUAL TIENE ARCHIVADA ESA Cámara.**

Anexos

Téngase como anexos los documentos relacionados en las pruebas. **En especial la Resolución número 154 de 19 de marzo de 2024.**"

3.2.3. El recurrente en el escrito del recurso formuló la siguiente petición:

"(...)

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito se sirva **revocar el acto administrativo negativo de registro número N°. 154 de**

fecha 19 de marzo de 2024, por virtud del cual, se abstuvo de hacer la inscripción del acta número 012 de fecha del 12 de julio de 2023, de la reunión extraordinaria de segunda convocatoria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, para que se realice seria y verdaderamente el estudio de rigor que favorezca su registro.

De no ser favorable el recurso o de no revocarse en primera instancia. Sírvase concederme el recurso de **apelación** ante la Superintendencia de Sociedades, superior jerárquico de esa Cámara de Comercio."

3.3. Observación preliminar

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR** al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Lo anterior sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los jueces, al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

A su vez, esta Dirección solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el acto objeto del recurso de alzada, es decir, la decisión adoptada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR** que consta en la Resolución n.º 154 del 19 de marzo de 2024, mediante la cual, se abstuvo de inscribir el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023.

3.5. Análisis del caso

3.5.1. Respecto al control de legalidad del acta n.º 12 del 12 de julio de 2023

El control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, donde la regla general es que deben inscribir todos los documentos que se presentan para registro y solo por vía de excepción, pueden abstenerse a ello, cuando los mismos contengan vicios de ineficacia, inexistencia o incurran en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico, dado que las actuaciones que adelantan los particulares ante las entidades camerales se encuentran amparadas bajo el principio de la buena.

⁷ **Artículo 79. "Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)."

Artículo 80. "Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

A su vez, es necesario reiterar lo señalado en los considerandos **3.1.3** y **3.1.4** de la presente Resolución, en donde se fundamenta que las actas de junta de socios o asamblea de accionistas, constituyen el medio probatorio de los hechos ocurridos en las correspondientes reuniones y gozan de presunción de autenticidad, hasta tanto se demuestre su falsedad por parte de una autoridad judicial.

De esta manera, es importante advertir que las entidades camerales, ejercen funciones delegadas por el legislador, por lo que no pueden exceder sus facultades y competencias. Por consiguiente, al no tener facultades discrecionales, están en la obligación de inscribir los documentos sujetos a registro siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales y estatutarias previstas para la procedencia de la inscripción.

3.5.2. Respeto de la concurrencia de actas

En la Resolución n° 154 del 19 de marzo de 2024, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR** manifiesta que se abstiene de inscribir el acta n.° 12 del 12 de julio de 2023 objeto de análisis, entre otras razones, por cuanto dio prelación al acta n.° 11 del 12 de julio de 2023, al presentarse dos actas de la misma fecha pero con decisiones diferentes, por lo que aplicó “*la regla “prior in tempore potior iure” (primero en el tiempo; mejor derecho)*”, en donde, a su juicio, ésta última acta cumplía con los requisitos mínimos para ser inscrita, pero que a la luz de lo establecido en el artículo 164 del Código de Comercio, se abstuvo de registrarla, por cuanto se estaba ratificando a la junta directiva.

Al respecto, este Despacho considera pertinente aclarar que, frente a la presunta coexistencia de actas con decisiones contrarias, si bien es cierto, que el deber de una entidad cameral, es estudiar las solicitudes de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas, es decir, garantizar y respetar el derecho al turno, también está obligada actuar en consonancia con el principio de la realidad registral, en virtud del cual debe confrontar su análisis con los actos jurídicos que han sido inscritos con anterioridad y que se encuentran incorporados al expediente de la sociedad, pues son estos los que le son oponibles a los terceros.

Frente a la oponibilidad del registro, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia T-974 del 22 de octubre de 2003 sostuvo lo siguiente:

“1. Por otra parte, el incumplimiento de la citadas obligaciones por parte de los comerciantes, hace suponer que éstos asumen las consecuencias adversas derivadas del ordenamiento jurídico, entre otras, las siguientes: (i) la sanción pecuniaria prevista en el artículo 37 del Código de Comercio, en relación con la falta de matrícula del establecimiento de comercio y de la persona que ejerce profesionalmente la actividad mercantil; (ii) la ausencia de valor probatorio de los libros de comercio no registrados (art. 70); (iii) la inexistencia de la empresa unipersonal (art. 71 Ley 222 de 1995) y, por último; (iv) la inoponibilidad de los actos, hechos o circunstancias sometidas a registro.

Pero, sin lugar a dudas, la principal sanción que consagra el ordenamiento jurídico para la falta de registro de los actos sometidos a dicha exigencia, es la inoponibilidad mercantil, es decir, la ausencia de producción de efectos de los actos realizados en relación con los terceros. Nótese como, en este contexto, la

inoponibilidad se relaciona con la finalidad de publicidad propia del registro mercantil.

*Sobre el alcance de la **inoponibilidad**, el artículo 901 del Código de Comercio, dispone que: "Será inoponible a **terceros** el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija" (subrayado por fuera del texto original).*

*Esto significa que el incumplimiento del requisito de publicidad impide que el acto produzca efectos jurídicos en relación con los **terceros** y que, en ningún caso, dicha omisión puede llegar a desconocer la validez de un acto entre las partes. Luego, como la falta de registro acarrea la **inoponibilidad** del acto y ésta conduce a la protección de los terceros, la exigencia de dicho registro no se somete a su realización en un plazo determinado, sino que, por el contrario, supone la diligencia de las partes, so pena de soportar las consecuencias derivadas de la inobservancia de la citada carga de legalidad.*

*Por eso, como bien lo sostiene la doctrina, "(...) si en la ley no se fija el plazo, la inscripción de un acto o documento puede solicitarse en cualquier tiempo, pues es entendido que **mientras la inscripción no se realice, no será oponible a terceros, aunque sea perfectamente válido y surta la plenitud de sus efectos entre las partes**", obviamente, sin desconocer la posible asunción de otras consecuencias adversas, verbi gracia, una sanción pecuniaria.*

(...)." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el caso particular, y de acuerdo con las afirmaciones de la Cámara de Comercio, la presunta coexistencia se presenta entre el acta n.º 011 del 12 de julio de 2023 y el acta objeto de recurso, es decir, el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, teniendo en cuenta que presuntamente ambas corresponden a la misma reunión extraordinaria de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** Por ello, la entidad registral se abstiene de inscribir el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, por cuanto ante ella se había presentado el acta n.º 011 del 12 de julio de 2023.

No obstante, se advierte que la Cámara de Comercio sostuvo en la Resolución n.º 154 del 19 de marzo de 2024, que adoptó la decisión de no inscribir el acta n.º 011 del 12 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 164 del Código de Comercio, por cuanto afirma se trató de una ratificación del nombramiento de la junta directiva. Si bien, esta decisión corresponde a otro acto administrativo, para efectos de desatar el presente recurso, resulta necesario señalar que el artículo 164 del Código de Comercio establece expresamente:

*"Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como **representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales**, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como se advierte, la norma citada hace referencia expresa a los representantes y revisores fiscales, razón por la cual es viable registrar la reelección de una junta directiva. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que contra la decisión de

no registrar el acta n.º 011 del 12 de julio de 2023, procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales al parecer no se presentaron.

Así las cosas, si bien al parecer⁸ coexisten dos actas de la asamblea de accionistas **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** del mismo día (12 de julio de 2023), en las que se nombra diferente junta directiva, debe resaltarse que la Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el acta n.º 11 del 12 de julio de 2023, por lo tanto, frente al registro mercantil, esta acta no es oponible a terceros, al no haber sido inscrita.

En consecuencia, la presentación y abstención de registro del acta n.º 11 del 12 de julio de 2023, no constituye ningún impedimento para la procedencia de la inscripción del acta n.º 12 del 12 de julio de 2023, como se analizó ampliamente en la Resolución n.º 303-000189 del 17 de enero de 2024 de esta Entidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 43 del Código de Comercio⁹, 15 de la Ley 962 de 2005¹⁰, numeral 1.3.4.2. 13 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022¹¹.

Por lo anterior, el argumento relacionado con la presunta coexistencia, de las actas n.º 11 y 12 de fecha 12 de julio de 2023, no es de recibo por parte de esta Entidad, precisando que, en el evento de una presunta falsedad de los documentos, esta solamente puede ser declarada por los jueces de la República, como se ha insistido en varias ocasiones y se desarrollará más adelante.

3.5.3. Respeto de las reuniones de segunda convocatoria

El 19 de marzo de 2024, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante Resolución n.º 154, se abstuvo de inscribir el nombramiento de la junta directiva de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** que se aprobó en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, señalando frente a la convocatoria lo siguiente:

*"(...) Sin embargo, como quiera que es condición indispensable verificar la falta de asistencia del quórum necesario para deliberar en la primera reunión que ha sido convocada, **no es posible citar de antemano a la de segunda convocatoria, por lo que estatualmente no es viable jurídicamente incluir en los estatutos una estipulación en***

⁸ Se precisa que esta Superintendencia, solo ha tenido conocimiento del recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA** contra el acto de abstención 4070 del 19 de septiembre de 2023.

⁹ "Artículo 43. A cada comerciante, sucursal o establecimiento de comercio matriculado, se le abrirá un expediente en el cual se archivarán, por orden cronológico de presentación, las copias de los documentos que se registren. (...)" (Subrayo y resalto fuera de texto)

¹⁰ "Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal." (Subrayado fuera del texto)

¹¹ 1.3.4.2. La inscripción de los actos y documentos se efectuará en estricto orden cronológico, de acuerdo con la radicación de los mismos, mediante extracto de su texto en los libros respectivos y en la noticia que se publica de acuerdo con las normas vigentes."

sentido contrario a la norma. Teniendo en cuenta que esta es de carácter imperativo y no puede ser modificadas estatualmente y en ese sentido, las condiciones previstas en el artículo 25 de los estatutos de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S. no sustituyen lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio.

Ahora bien, haciendo un análisis del contenido del acta objeto de censura, se puede advertir que presuntamente existe un conflicto entre los accionistas que pretenden el registro y los que se oponen a este, por lo que esta Cámara de Comercio no es el ente competente para dirimir conflictos internos en las sociedades inscritas en el registro mercantil, teniendo en cuenta el carácter meramente registral de estas.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acta n° 12 del 12 de julio de 2023, obedece a una reunión de segunda convocatoria, este Despacho precisará algunas características de las reuniones de segunda convocatoria, previo análisis de las normas y reglas aplicables a la sociedad por acciones simplificadas, según lo ordena el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, así:

“En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.” (Subrayas fuera de texto)

Conforme a la norma en cita, se colige que el legislador estableció un orden jerárquico para la aplicación de ciertas normas que regirán a la sociedad por acciones simplificada, estableciendo en primer lugar a la Ley 1258 de 2008, seguida de los estatutos y, finalmente, las normas que regulan a la sociedad anónima.

Así las cosas, llama especial atención del Despacho la posición expuesta por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante Resolución n.º 154 del 19 de marzo de 2024, toda vez que se empeña en dar aplicación al artículo 429 del Código de Comercio respecto de la convocatoria, desconociendo que según lo ordena el citado artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, se debe consultar primero esta Ley y en caso de no estar regulado el asunto, dirigirse a los estatutos.

Aclarado lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, el cual contiene algunas condiciones de las reuniones de segunda convocatoria, entre ellas establece la posibilidad, de incluir en la primera citación la fecha para realizarse la reunión de segunda convocatoria, así:

“La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento”.

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, a continuación, se precisan algunas características de las reuniones de segunda convocatoria, las cuales se abordan en la Circular Básica Jurídica n.º 100-000008 del 12 de julio de 2022, así:

"3.2.4. Reuniones de segunda convocatoria: *Ocurren cuando a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma, la reunión convocada, ordinaria o extraordinaria no puede celebrarse por falta de quórum.*

Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

a. Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por falta de quórum.

b. Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido es preciso tener en cuenta que cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida para ejercer el derecho de inspección, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.

c. Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

d. Que exista pluralidad de asociados para decidir, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos, sin perjuicio de las normas especiales existentes para los emisores de valores. Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión.

e. En la S.A.S., debe tenerse en cuenta que en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no haberse llevado a cabo la primera reunión por falta de quórum.

El quórum en este tipo social para las reuniones de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La norma citada y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia claramente contradicen la posición adoptada por la entidad cameral en la resolución recurrida, cuando afirma que "como quiera que es condición indispensable verificar la falta de asistencia del quórum necesario para deliberar en la primera reunión que ha sido convocada, no es posible citar de antemano a la de segunda convocatoria, por lo que estatutoriamente no es viable jurídicamente incluir en los estatutos una estipulación en sentido contrario a la norma", toda vez que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, es posible señalar la fecha para la reunión de segunda convocatoria en la primera citación que se realice a la reunión ordinaria o extraordinaria, como sucedió en el caso que nos ocupa.

En línea con lo anterior, el artículo 25 de los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** dispone sobre la reunión de segunda convocatoria lo siguiente:

“(…)

ARTICULO 25°: FALTA DE QUÓRUM: En la convocatoria a Asamblea de Accionistas, deberá incluirse la fecha y hora en la que habrá de realizarse una reunión "de segunda convocatoria", en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. Esta reunión de segunda convocatoria sesionará y decidirá válidamente con un número singular o plural de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones presentes o representadas en la reunión y deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

PARÁGRAFO 1°: *No obstante, si convocada la Asamblea y ésta no se lleva a efecto por falta de quórum, y dicha convocatoria no se incluyó fecha para realizarse una segunda reunión, podrá citarse a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente en los términos de este artículo.*

PARÁGRAFO 2°: *Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria "por derecho propio", esta se realizará el segundo sábado del mes de abril, dentro del domicilio de la sociedad en la sede administrativa o fuera de este y deliberará y decidirá en los términos de este artículo, con el mismo quórum previsto para la reunión de la segunda convocatoria.*

PARÁGRAFO 3°: *Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida cualquier número singular o plural de accionistas presentes represente cuando menos el quórum previsto para esta clase de reuniones”. (Subrayas fuera de texto)*

Como se advierte, la cláusula estatutaria de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** también determina la posibilidad de incluir en la primera citación la fecha de la segunda reunión en el caso de que no se constituya el quórum.

Ahora bien, en las constancias dejadas en el acta aclaratoria del acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, se puede advertir lo siguiente sobre la convocatoria a la reunión del 23 de junio de 2023 (reunión fallida):

“(…)

Aclaraciones al Acta N.º 012 del 12 de Julio de 2023.

1. Se aclara el punto que tiene que ver con el medio, por el cual, se convocó a la primera reunión. La cual, se envió por correo electrónico y chat dirigido a todos los accionistas, conforme se establece en el artículo 25 de los estatutos de la sociedad, tal como aparece en la convocatoria realizada el día 14 de junio de 2023, que se anexó al acta para su registro y a Cámara de Comercio devolvió este anexo, receptando solamente el Acta. También en dicha comunicación se hizo la convocatoria para la segunda reunión, en caso que se declarase fallida la primera reunión, por falta de quórum para deliberar. Se comenta, se omitió transcribir esta anotación en el Acta, pero se hizo y se anexó y vuelve anexarse para

la inscripción del Acta, que se presenta con esta acta adicional de aclaración, que hace parte de la antedicha Acta 012 de 12 julio de 2023.

2. Se esclarece el punto, de que no se expresó en el acta 012 de 12 de julio de 2023, **la persona que está facultada por ley y estatutos para hacer la convocatoria**, pues esta se efectuó por el Gerente de la sociedad y figura suscrita por él, en la convocatoria hecha el 14 de junio de 2023, como podrá apreciarse en la comunicación correspondiente. Razón la cual, se cumplió con este requisito de forma, que se había anexado y la entidad lo excluyó señalando que únicamente recibía el Acta para el registro, la cual se vuelve anexar, como constancia de que se agotó este requisito.

(...)

4. Se aclara el punto sobre la **reunión por segunda convocatoria, la cual fue legalmente celebrada**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de los estatutos y el artículo 429 del Código de Comercio, además, de la ley 1258 de 2008. **El término para realizarla fue superior a los diez (10) días hábiles y después de los treinta (30), contados a partir de la declaración fallida de la primera reunión, por falta de cuórum para deliberar como en efecto se declaró.** Se puede verificar fácilmente, que la reunión de segunda convocatoria, se realizó dentro del término estatutario y legal, y aunque su transcripción no se explicó claramente en el Acta, en ella se hace referencia y, en su oportunidad, se anexó y fue regresada por la Cámara de Comercio, igual como lo hizo con la convocatoria y demás anexos. Ahora se aporta nuevamente.

5. Se aclara también el tema de que, la **primera reunión se declaró fallida**, como se evidencia con la constancia del Acta fallida del 23 de junio de 2023, siendo válida la reunión de segunda convocatoria que se convocó desde la primera reunión el día 14 de junio de 2023. Así, se estableció en la convocatoria de la primera reunión y en el Acta de la reunión fallida. A pesar, de que no se precisó en el Acta y se omitió lo fallido de la reunión en el acta presentada para el registro, que se reitera como **anexo** para tramitar la inscripción del Acta.

6. **Se aclara la cuestión de la terminación de la reunión.** Es cierto que hubo un debate y desacuerdo entre los accionistas que, causó una división entre accionistas, y, en consecuencia, el accionista Evelio Daza propuso **la suspensión por cinco minutos, como consta en el Acta 012 de 12 de julio de 2023, y no contento impulsivamente dio por terminada la reunión, lo cual no se sometió a votación ni fue aprobado, ni se dejó constancia en el acta de esa terminación, por lo que los accionistas presentes que hicieron cuórum continuaron la reunión, el cual fue de nuevo verificado, y como se trataba de reunión de segunda convocatoria, el cuórum fue legal y suficiente para deliberar y decidir válidamente con cualquier cantidad de las acciones suscritas y pagadas, como está establecido en los estatutos de la sociedad y el artículo 429 de Código de Comercio y el artículo 20 de la ley 1258 de 2008, para este (sic) clase de reuniones.** (...)” (Subrayas y negrillas del texto)

Adicionalmente, el Despacho precisa que dentro de los documentos que fueron presentados para registro, se anexó la convocatoria, la cual expresamente señala:

“En mi calidad de representante legal de la Sociedad Inversora y

Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S, se le informa a todos los 99 accionistas legalmente registrados en nuestro libro de accionistas y después de haber revocado por parte de la junta directiva el acto de ineficacia establecido en el acta 105 del 26 de mayo 2022, se convoca a reunión de asamblea extraordinaria de accionistas el día viernes 23 de junio 2023 a las 6:00 pm, en el comedor Guatapurí del club Campestre de Valledupar, conforme a los estatutos y el Código de Comercio en la materia, que se comunica a los correos electrónicos y otros medios todos accionistas registrados en la compañía.

En caso, de no configurarse el cuórum para deliberar, se convoca por segunda vez, según el artículo 25 de los estatutos, en concordancia con el artículo 429 del Código de Comercio y el Parágrafo del artículo 20 de la ley 1258 de 2008, para el día miércoles 12 de julio de 2023, en el lugar y hora que se señaló para la primera reunión. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En ese sentido, y teniendo en cuenta las constancias que obran en el acta aclaratoria antes transcrita y la convocatoria, se observa que la asamblea general de accionistas, fue convocada a una reunión extraordinaria para el 23 de junio de 2023 y que en la misma citación se fijó la fecha para la realización de la reunión de segunda convocatoria, si era del caso, conforme lo ordenan el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 25 de los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**

Así las cosas, la presunta contradicción que existe entre el artículo 25 de los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** y el artículo 429 del Código de Comercio, no tiene lugar, porque conforme se explicó, existe una jerarquía de normas que deben aplicarse a la sociedad por acciones simplificada y, en tal sentido, no existe ninguna contradicción que amerite pronunciamiento por parte de este Despacho, por lo tanto, la causal de abstención alegada por la Cámara de Comercio no está llamada a prosperar.

Se reitera que una de las funciones de las cámaras de comercio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder, previa solicitud del interesado, a la inscripción en el registro mercantil de los actos y documentos que les sean presentados, siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca, y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 y siguientes de la Circular Externa n.º 100-00005 del 25 de abril de 2022, proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

3.5.4. Respecto del control de legalidad del acta n.º 12 del 12 de julio de 2023

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el recurrente solicita el estudio del acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, se procederá de conformidad, para lo cual debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la realización de la reunión de segunda convocatoria.

Como se puede advertir del parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, el artículo 25 de los estatutos y las instrucciones impartidas en la Circular Básica Jurídica n.º 100-000008 del 12 de julio de 2022 la reunión de segunda

convocatoria tiene por finalidad facilitar el funcionamiento del máximo órgano de administración, cuando éste, debidamente convocado, no pueda sesionar por no concurrir el mínimo de accionistas previsto en los estatutos para iniciar las deliberaciones, para lo cual se deben surtir los siguientes presupuestos:

1. La reunión de segunda convocatoria lleva implícita la legalidad de la primera convocatoria, razón por la que ésta debe acatar lo previsto en los estatutos o la ley, respecto al órgano, medio y antelación con los que se debe realizar la citación.
2. La primera reunión no debe celebrarse por falta de quórum.
3. La segunda reunión, debe llevarse a cabo no antes de 10 días ni después de 30 días, contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión.
4. La segunda reunión podrá deliberar con cualquier número plural o singular de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones o cuotas sociales que esté representada.

En ese sentido, es preciso verificar las constancias que obran en el acta n.º 12 del 12 de julio de 2023, así:

**"ACTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA
INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR
S.A.S.
N IT.: 901002345-3
ACTA No 012**

Siendo las 6:00 pm del 12 de julio de 2023, en la ciudad de Valledupar, se da inicio a la duodécima (012) Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S; con NIT: 901.002.345-3 en el domicilio de Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S, previa convocatoria enviada a los 99 socios de la sociedad el día 14 de junio de 2023 y se fijó legalmente la nueva fecha de la reunión por segunda convocatoria para el día 12 de julio de 2023, en el mismo día a todos los accionistas, convocatoria realizada según artículo 25 de nuestros estatutos (...)

Se hace claridad, que, siendo reunión de segunda convocatoria, para sesionar y tomar decisiones, puede estar confrontado con cualquier número de accionistas y acciones suscritas y presentes. Del llamado a lista anterior, se concluye que hay cuarenta y un (41) accionistas presentes, cuarenta y cuatro (44) poderes y catorce (14) que no asistieron, arrojando un total de acciones suscritas, presentes y con poderes, de veinticinco mil quinientas (25.500)

2. Elección de presidente y secretario de la reunión.

Se somete a consideración y votación la elección del presidente de la reunión de asamblea de accionista con el siguiente resultado:

(...)

De este punto se concluye que los accionistas nominados para presidir la reunión de asamblea son: Mariela Miranda y Evelio Daza, arrojando el siguiente resultado:

- Mariela Herrera 30 Votos a favor equivalente a siete mil trescientas cincuenta y ocho (7.358) acciones pagadas.
- Evelio Daza 54 Votos a favor equivalente a trece mil doscientas veinticinco (13.225) acciones pagadas.

Quedando como presidente electo de la reunión el accionista Evelio Daza se vota por el secretario Manuel Sierra con la misma votación que el presidente, trece mil doscientas veinticinco (13.225) acciones pagadas.

Se presenta una fuerte discusión entre los miembros que conforman la asamblea, debatiéndose que se pasara al punto de proposiciones y varios, el cual no está incluido en el orden del día por el cual se convocó a esta asamblea extraordinaria.

El presidente, Evelio Daza propuso que se suspendiera la reunión; por cinco (5) minutos y posteriormente, en forma ligera, dio por terminada la asamblea sin someterlo a consideración y votación y luego se fueron yendo un gran número de accionistas.

Luego, se retoma por parte de los accionistas, que quedaron, seguir desarrollando el orden del día, por lo que volvió a ser el llamado a lista y verificación del quórum con el siguiente resultado:

(...)

Del llamado a lista anterior, se concluye que hay quince (15) accionistas presentes, diez (10) poderes y setenta y tres (73) que no asistieron, **arrojando un total de acciones suscritas, presentes y con poderes, de siete mil quinientas (7.500). Reiterando que en las asambleas extraordinaria de segunda convocatoria se delibera y decide con cualquier quórum que asista**, tal como lo establecen nuestros estatutos, la ley 1258 del 2008 y el Código de Comercio.

Se sometió a consideración y votación la elección del presidente de la asamblea arrojando la siguiente votación: (...)

Mariela Herrera presidente electa con una votación de seis mil noventa y tres (6.093) acciones pagadas y Alfredo Chinchía, como secretario, por derecho propio.

Es así como se continúa realizando el orden del día presidido por Mariela Herrera”

(...)

5. Elección de junta directiva donde participen todos los accionistas.

Toma la palabra Mariela Herrera, manifestando que se da receso de 5 minutos para realizar la plancha, pasado los cuales se presenta una plancha única con siguientes accionistas:

Miembro Principal:

Robinson A. Araujo Oñate
CC (...)

Clemente A. Oñate Salinas
CC (...)

Adrián Nieves Ibarra

Miembros Suplentes

Mauricio R Chinchía Bonett
CC (...)

Medivalle y/o Luis E Paba Aroca
Nit (...)

Miguel M. Mora Valderrama

CC (...)

CC (...)

Andrea Calle Arciniegas
CC (...)

Mariela M. Herrera Miranda
CC (...)

Alfredo E. Chinchía Córdoba
CC (...)

Celso D. Ramirez Martinez
CC (...)

Puesta en consideración de la Asamblea General de Accionistas, la lista única de elección de la junta directiva fue aprobada con una votación de seis mil noventa y tres (6.093) acciones pagadas, presentes y con poder. (se anexa aceptación de cargos).

(...)

6. Lectura y aprobación del acta de dicha asamblea

Se da lectura al acta y es aprobada con una votación de seis mil noventa y tres (6.093) acciones pagadas, presentes y con poder.

No habiendo más nada que tratar se dio por terminada la asamblea a las 10.45 pm.

[FIRMADO]
MARIELA HERRERA MIRANDA
Presidenta

[FIRMADO]
ALFREDO CHINCHIA CORDOBA
secretario

El secretario da fe de la autenticidad de la presente acta #012 de la asamblea extraordinaria de la sociedad Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar SAS, efectuada el 12 de julio de 2023 y que consta de (33) folio, incluido este.

[FIRMADO]
ALFREDO CHINCHIA CORDOBA
secretario". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Se advierte que el acta n.º 12 del 12 de julio de 2023 fue aclarada por el presidente y secretario de la reunión, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el Anexo 6 del Decreto 2270 de 2019¹² y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en su Circular Básica Jurídica n.º 100-000008 del 12 de julio de 2022, que en el numeral 3.27 precisa lo siguiente:

"(...) Errores en las actas. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario de la reunión, pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer

¹² **Artículo 14. Libros de actas.** "Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto."

Artículo 15. Corrección de errores. "Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección. La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo."

constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto. (...)

Teniendo en cuenta la anterior cita, se tiene que, mediante acta adicional de fecha 5 de septiembre de 2023, el presidente y secretario del acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, aclararon la convocatoria, así:

**“Acta aclaratoria del acta N°012 de 12 de Julio 2023,
correspondiente a la reunión extraordinaria de segunda
convocatoria de la Asamblea General de Accionistas de la
sociedad Inversora Y Promotora Club Campestre De Valledupar
SAS. NIT. 901 .002.3453.**

En la ciudad de Valledupar, a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2023 se reunieron Presidente y Secretario de la reunión extraordinaria de segunda convocatoria, realizada el 12 de julio de 2023, según Acta 012 de esa fecha, correspondiente a la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Inversora Y Promotora Club Campestre De Valledupar SAS, según los artículos 132 del decreto 2649 de 1993, modificado por los artículos 14 y 15 del decreto 2770 de 2019, con el fin de aclarar los temas formales que se omitieron al momento de hacer la redacción o transcripción del Acta en referencia número 012 del 12 de julio de 2023, cuya reunión se celebró en la fecha anotada, para lo cual, se tuvieron en cuenta las observaciones hechas por la Cámara de Comercio de Valledupar, según devolución de abstención de registro N.º 3976 de fecha 20230725. No obstante, aclarándose que los requisitos de forma del acta en cuestión se cumplieron a cabalidad dentro de la reunión realizada, pero al hacer la transcripción de la referida acta se omitieron o no se expresaron.

A continuación, se procede a efectuar, mediante esta Acta Adicional las anotaciones de las falencias o errores formales encontrados en el análisis del estudio del acta 012 de 12 julio de 2023, objeto de inscripción, para realizar nuevamente la solicitud de inscripción.

Aclaraciones al Acta N.º 012 del 12 de Julio de 2023.

*1. Se aclara el punto que tiene que ver con el medio, por el cual, se convocó a la primera reunión. **La cual, se envió por correo electrónico y chat dirigido a todos los accionistas, conforme se establece en el artículo 25 de los estatutos de la sociedad, tal como aparece en la convocatoria realizada el día 14 de junio de 2023,** que se anexó al acta para su registro y a Cámara de Comercio devolvió este anexo, receptando solamente el Acta. **También en dicha comunicación se hizo la convocatoria para la segunda reunión, en caso que se declarase fallida la primera reunión, por falta de cuórum para deliberar.** Se comenta, se omitió transcribir esta anotación en el Acta, pero se hizo y se anexó y vuelve anexarse para la inscripción del Acta, que se presenta con esta acta adicional de aclaración, que hace parte de la antedicha Acta 012 de 12 julio de 2023.*

*2. Se esclarece el punto, de que no se expresó en el acta 012 de 12 de julio de 2023, **la persona que está facultada por ley y estatutos para hacer la convocatoria, pues esta se efectuó por el Gerente de la sociedad y figura suscrita por él, en la convocatoria hecha el 14 de junio de 2023,** como podrá apreciarse en la comunicación correspondiente. Razón la cual, se cumplió con este requisito de forma, que se había anexado y la entidad lo excluyó señalando que únicamente*

recibía el Acta para el registro, la cual se vuelve anexar, como constancia de que se agotó este requisito.

(...)

4. Se aclara el punto sobre la reunión por segunda convocatoria, la cual fue legalmente celebrada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de los estatutos y el artículo 429 del Código de Comercio, además, de la ley 1258 de 2008. **El término para realizarla fue superior a los diez (10) días hábiles y después de los treinta (30), contados a partir de la declaración fallida de la primera reunión, por falta de cuórum para deliberar como en efecto se declaró.** Se puede verificar fácilmente, que la reunión de segunda convocatoria, se realizó dentro del término estatutario y legal, y aunque su transcripción no se explicó claramente en el Acta, en ella se hace referencia y, en su oportunidad, se anexó y fue regresada por la Cámara de Comercio, igual como lo hizo con la convocatoria y demás anexos. Ahora se aporta nuevamente.

5. Se aclara también el tema de que, la primera reunión se declaró fallida, **como se evidencia con la constancia del Acta fallida del 23 de junio de 2023, siendo válida la reunión de segunda convocatoria que se convocó desde la primera reunión el día 14 de junio de 2023.** Así, se estableció en la convocatoria de la primera reunión y en el Acta de la reunión fallida. A pesar, de que no se precisó en el Acta y se omitió lo fallido de la reunión en el acta presentada para el registro, que se reitera como anexo para tramitar la inscripción del Acta. (...)

[FIRMADO]

Mariela Herrera Miranda
Presidenta

[FIRMADO]

Alfredo Enrique Chinchía Córdoba
Secretario(a)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De esta manera, se observa que el acta n.º 12 del 12 de julio de 2023, cumple con los presupuestos de la reunión de segunda convocatoria, a saber:

1. La convocatoria a las dos reuniones la realizó el representante legal de la sociedad, en ese momento, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA**¹³, la cual efectuó el 14 de junio de 2023, es decir, con 5 días hábiles de antelación, a través de correo electrónico y chat dirigido a todos los accionistas, conforme lo disponen los artículos 25¹⁴ y 27¹⁵ de los

¹³ Consta en certificado de existencia y representación de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** legal de fecha 25 de julio de 2023.

¹⁴ "En la convocatoria a Asamblea de Accionistas, deberá incluirse la fecha y hora en la que habrá de realizarse una reunión "de segunda convocatoria", en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. Esta reunión de segunda convocatoria sesionará y decidirá válidamente con un número singular o plural de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones presentes o representadas en la reunión y deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión."

¹⁵ "Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras contendrá el orden del día de la reunión y se hará por medio de correo electrónico y/o por cualquier otro medio de comunicación a cada uno de los accionistas, enviada a la dirección actualizada, registrada por el accionista ante la administración de la sociedad, que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario. En el acta de la reunión correspondiente e dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria, la cual se hará con una antelación mínima de cinco

estatutos de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** Como se expuso líneas atrás, la convocatoria a la segunda reunión, podía realizarse en el mismo escrito de citación a la primera reunión.

Respecto del órgano competente para convocar, el artículo 29¹⁶ de los estatutos sociales de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, determina que las reuniones extraordinarias pueden ser convocadas por el gerente, revisor fiscal, los miembros de junta directiva y los accionistas, por lo tanto, se cumplió con dicha norma.

2. La primera reunión se realizó el 23 de junio de 2023 y no se llevó a cabo por falta de quórum.
3. La segunda reunión del 12 de julio de 2023, se realizó después de 10 días hábiles de la reunión fallida y antes de 30 días hábiles, toda vez que la primera reunión fue citada para el 23 de junio de 2023.
4. Se deliberó con número plural de accionistas que representaron 7.500 acciones, pues al verificar el quórum se señaló expresamente en la referida acta: *"arrojando un total de acciones suscritas, presentes y con poderes, de siete mil quinientas (7.500). Reiterando que en las asambleas extraordinaria de segunda convocatoria se delibera y decide con cualquier quórum que asista, tal como lo establecen nuestros estatutos, la ley 1258 del 2008 y el Código de Comercio."*
5. Como se advierte, en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, se dejó constancia que la elección de la junta directiva fue aprobada por la asamblea de accionista de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** con una votación de 6.093 acciones a favor de las 7.500 acciones presentes y representadas con derecho a voto, en este sentido, el artículo 34 de los estatutos dispone frente al órgano competente para elección de la junta directiva lo siguiente:

"(...)

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Como órgano de dirección de los asuntos sociales, la Asamblea General de Accionistas se reserva las siguientes funciones:

a) elegir la junta Directiva; (...)" (Subrayas fuera de texto)

Por lo que se concluye que la elección de la junta directiva, la realizó el órgano competente.

Por su parte, el artículo 33 de los estatutos dispone que las decisiones se adoptarán así:

"(...)

(05) días hábiles, descontados para el cómputo el día de la convocatoria y el día de la reunión." (Subrayas fuera de texto)

¹⁶ *"Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del Gerente o del Revisor Fiscal si llegare a nombrarse este cargo, o también podrán convocar directamente uno o más accionista o un miembro o más de la Junta Directiva. De la misma manera estas personas podrán convocar a la Junta Directiva".* (Subrayas fuera de texto)

RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS: La asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de un número singular o plural de los accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. Cualquier reforma de los estatutos sociales se aprobará por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, como dispone el artículo 29 de la ley 1258 del 2008. Empero, cuando se trate de aprobar reformas como la transformación, fusión, escisión de sociedades, y las previstas en el artículo 41 de la ley 1258 del 2008, en relación con los o 13, 14, 39 y 40 de esta ley, la inclusión o modificación requerirá de la determinación de la unanimidad de votos, es decir, el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas. (...)" (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de los estatutos, la mayoría decisoria en las reuniones de la asamblea de accionistas corresponde a la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión.

Por lo tanto, conforme al texto citado del acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, se advierte que, en la referida reunión la **plancha única** propuesta para la elección de la junta directiva obtuvo una votación de un número de accionistas que representaban más de la mitad de las acciones presentes con derecho a voto en la reunión, por lo tanto, se cumplió con dicho presupuesto.

6. El acta fue leída y aprobada por mayoría de votos, se encuentra suscrita por el presidente y secretario de la reunión y la copia del acta fue autorizada por éste último.

Conforme a lo expuesto, el acta n.º 12 del 12 de julio de 2023 cumple con los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para llevar a cabo las reuniones de segunda convocatoria, por lo tanto, no le asiste razón a la entidad cameral al considerar lo contrario.

3.5.5. Respeto de la notificación de la Resolución 303-000189 del 17 de enero de 2024

Respecto de la notificación de la Resolución n.º 303-000189 del 17 de enero de 2024, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra el acto administrativo (Devolución n.º 4070) del 19 de septiembre de 2023, a través del cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** se abstuvo de inscribir el nombramiento de la junta directiva de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, que consta en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, debe señalarse que esta Resolución sí fue notificada por esta Superintendencia a las partes, así:

1. **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA** al correo electrónico alfredochinchiacordoba@hotmail.com, de acuerdo con la autorización que consta en el recurso interpuesto.¹⁷

¹⁷ Radicado 2024-01-016276 AAB

2. **EVELIO JOSÉ DAZA DAZA** al correo electrónico evedaza3@hotmail.com, el cual obra en el expediente trasladado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**.¹⁸
3. **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** al correo electrónico ipccv2023@gmail.com, de acuerdo con la manifestación que obra en el certificado de existencia y representación legal.¹⁹

En este orden de ideas, una vez se notificó a las partes la Resolución n.º 303-000189 del 17 enero de 2024, se procedió a la comunicar a la Cámara de Comercio la decisión, mediante el oficio radicado con el n.º 2024-01-039841 del 30 de enero de 2024.

Dicho lo anterior, la Resolución n.º 303-000189 del 17 enero de 2024 fue notificada oportunamente y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

3.5.6 Presunta Falsedad

En la comunicación del 14 de mayo de 2024, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** solicita a esta Superintendencia, que en su calidad de órgano de inspección, vigilancia y control se pronuncie jurídicamente frente a la presunta falsedad del acta n.º 12 de 12 de julio de 2023, para dirimir el conflicto presentado, dentro de las mejores prácticas jurídicas que garanticen el debido proceso aplicable a los registros públicos.

En línea con lo expuesto, se precisa que las funciones administrativas que ejerce esta Superintendencia deben regirse por el principio de legalidad, lo que implica que ninguna entidad podrá extralimitarse en sus facultades o desplegar actuaciones diferentes a las que le ha otorgado la ley, como lo sostuvo el **CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia 00128 del 19 de agosto de 2016:

"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

¹⁸ Radicado 2024-01-037414

¹⁹ Radicado 2024-01-016276 AAA

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. (...)."

De esta manera, esta Superintendencia debe sujetarse a lo dispuesto en la ley y respetar la competencia de las autoridades judiciales, por lo que no puede pronunciarse sobre una presunta falsedad documental y fraude procesal.

Debe advertirse, que la finalidad del recurso de alzada, es confirmar, aclarar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido que fue proferido por la respectiva Cámara de Comercio, por esa razón para su resolución debe observarse que la actuación de la entidad cameral se enmarque dentro de la competencia que le ha sido asignada, por lo que no puede desconocerse que su función es de naturaleza reglada, taxativa y formal, donde la regla general es que deben inscribir todos los documentos que se presentan para registro y solo por vía de excepción, pueden abstenerse a ello, cuando los mismos contengan vicios de ineficacia, inexistencia o incurran en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídicos.

Tratándose de actas, debe advertirse que las afirmaciones y hechos que consten en ellas, prestan mérito probatorio cuando cumplan con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio citado anteriormente, es decir, que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y el secretario de la reunión y autorizadas por este último. A su vez, determina el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que las actas que cumplan con esas formalidades se presumen auténticas.

Aclarado lo anterior, y como se expuso líneas atrás el acta n.º 12 del 12 de julio de 2023 se encuentra aprobada por mayoría de votos, firmada por presidente y secretario de la reunión y la copia se encuentra autorizada por éste último. Por lo tanto, los hechos y manifestaciones que constan en dicho documento prestan mérito probatorio, y por ello, no le está permitido a la Cámara de Comercio controvertirlas, hasta que se demuestre la falsedad del documento por parte de las instancias judiciales, como expresamente lo señala el artículo 189 del Código de Comercio.

Así mismo, vale la pena precisar, que, para el ejercicio de la función pública de administrar el registro mercantil, las cámaras de comercio deben observar el principio de buena fe, que es desarrollado por la Constitución Política en el artículo 83, de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Respecto de este principio constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008 ha sostenido:

"(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (...)". (Subrayas fuera de texto)

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares, por lo que, la Cámara de Comercio no puede desconocer este principio al ejercer la función pública que le ha sido encomendada.

Así las cosas, en el evento en que un ciudadano considere que las constancias contenidas en el acta de un órgano colegiado no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento sobre el particular, una vez se surta el respectivo proceso.

En el mismo sentido, el doctrinante **JORGE HERNÁN GIL** señala que *"la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral"*²⁰, por lo que, cualquier controversia en relación con el contenido del documento y de las firmas en él incorporadas, le corresponde resolverla a la justicia ordinaria. De esta manera, son las mismas partes las que si así lo estiman pertinente deberán poner en conocimiento de la justicia ordinaria los hechos que consideren pueden constituir una presunta conducta penal.

Finalmente, frente a la competencia de las cámaras de comercio, se debe traer a colación el concepto n.º 220-158587 del 8 de agosto de 2023 emitido por esta Superintendencia, en el que sostiene:

"(...)

Establecida la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio, como entes corporativos, gremiales y privados, que cumplen una función pública como lo es administrar el registro mercantil, cabe entonces centrarnos en el punto concreto de la consulta, relacionado con la "inscripción errada" en el registro mercantil de un acta de asamblea de accionistas.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio:

²⁰ Tratado de Registro Mercantil, segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, Jorge Hernán Gil Echeverry, página 381

"ARTÍCULO 189. (...)".

Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio.

No obstante, lo anterior, es procedente situar a la peticionaria en el marco normativo de las competencias funcionales atribuidas recientemente a la Superintendencia de Sociedades con respecto a las cámaras de comercio:

La Ley 2069 expedida el 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impulsó el emprendimiento en Colombia, asignó a la Superintendencia de Sociedades entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio, a partir del 1º de enero de 2022, funciones éstas que eran del resorte directo de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como también las funciones dispuestas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro.

(...)

Con base en la anterior normatividad, la Superintendencia de Sociedades asumió la referida supervisión, razón por la cual estableció instrucciones al respecto, fijando algunos criterios técnicos y jurídicos que facilitarían el correcto ejercicio de las funciones de las cámaras de comercio y el cumplimiento de las normas que deben observar al hacerlo, expidiendo para el efecto la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, la cual reorganiza, actualiza y precisa temas referentes a la supervisión y funcionamiento de éstas y en su Anexo 2, numeral 1.1.3. indica las "Prohibiciones" que en el marco de las funciones que desarrollan las Cámaras de Comercio, no podrán:

"1.1.3.2. Exigir requisitos que la normativa vigente no establezca" y "1.1.3.3. Exceder los términos legales para el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos".

Así las cosas, se reitera lo establecido anteriormente en el presente documento, en cuanto a que el cuestionamiento por el contenido, veracidad y legalidad de un acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos

orientados a la obtención del registro, deberá hacerse ante las instancias judiciales competentes para ello, esto es, ante la jurisdicción ordinaria. (...).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, se concluye que la solicitud presentada **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR** relacionada con la presunta falsedad del acta n.º 012 del 12 de julio de 2024 de la asamblea general de accionistas, no tiene lugar en esta instancia al ser competencia exclusiva de los jueces de la República y como se señala en la comunicación radicada con el n.º 2024-01-448367 del 14 de mayo de 2024, ya se presentó la respectiva denuncia ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, será en dicha instancia donde se dilucide la situación evidenciada.

CUARTO. - CONCLUSIÓN

En conclusión, esta instancia procede a revocar la decisión adoptada en la Resolución n.º 154 de 19 de marzo de 2024 proferida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR**, mediante la cual se abstiene de inscribir el nombramiento de la junta directiva, que fue aprobada en el acta n.º 012 del 12 de abril de 2023 de la asamblea general de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el considerando 3.5. de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la decisión adoptada mediante la Resolución n.º 154 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO** se abstuvo de inscribir la solicitud de nombramiento de los miembros de la junta directiva de la **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión aprobada en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

2.1. ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadana n.º 18.932.061, al correo electrónico alfredochinchiacordoba@hotmail.com²¹, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. EVELIO JOSÉ DAZA DAZA identificado con cédula de ciudadana n.º 12.711.181, a los correos electrónicos evedaza3@hotmail.com y jose.horlandy@hotmail.com²², de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²¹ De acuerdo con la manifestación realizada en el escrito del recurso.

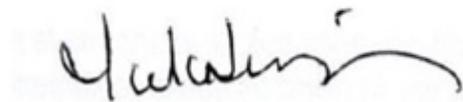
²² De acuerdo con la manifestación realizada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2.3. INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S., identificado con NIT 901002345-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces al correos electrónicos ipccv2023@gmail.com²³ de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, una vez se notifique el presente Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA EUGENIA DORIA GOMEZ

Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

TRD: JURÍDICO

Rad: 2024-01-330264
NIT: 901002345
Cód. Trámite:122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: R6401
Expediente: 0
Anexo: 0

²³ De acuerdo con la manifestación plasmada en el certificado de existencia y representación legal de fecha.